Exp. 599-1-2023-EPEN-00038
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0224

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública Fortaleza Palo Hincado, Cotuí,

imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00411, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Rolfo, a través del Licdo.* [redacted]*; en contra de la sentencia número 963-2024-SSEN-00125 de fecha 03/10/2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, modifica el ordinal primero para que en lo adelante figure condenado el imputado* [redacted] *(a) Rolfo, a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, por haberse demostrado su responsabilidad en cuanto al hecho atribuido y se confirman los demás aspectos de la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al apelante* [redacted] *(a) Rolfo al pago de las costas penales generadas en esta instancia en aplicación de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal dominicano [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Exp. 599-1-2023-EPEN-00038
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia penal núm. 963-2024-SSEN-00125, de fecha 3 de octubre de 2024, mediante la cual declaró culpable al procesado [redacted], de ser autor de la infracción de amenaza, agresión y violación sexual, en infracción de los artículos 307, 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de [redacted], condenándolo a quince (15) años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil pesos dominicanos, (RD$200,000.00), en favor del Estado.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02332 de fecha 15 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 3 de febrero de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 26 de febrero de 2026 a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, los representantes legales de ambas partes, así como el del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Exp. 599-1-2023-EPEN-00038
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Tahiana Atabeira [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la audiencia pública celebrada el 3 de febrero de 2026, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos que una vez sean verificados los medios interpuestos en el recurso de casación, sean acogidas tanto las conclusiones principales como las subsidiarias que en él se vierten, las cuales versan de manera siguiente: En cuanto al fondo: Primero: Declarar con lugar el recurso, en consecuencia sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2023-SSEN-00411, de fecha dos 2 de Septiembre de 2025, notificada el 16 de Septiembre de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto falle directamente acogiéndose el presente motivo del recurso, en consecuencia, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijada en la sentencia dicte esta Honorable Suprema Corte directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 427, numeral 2, sección 2.a del Código Procesal Penal. Primero: De manera subsidiaria sin renunciar a las conclusiones principales, en caso de entender esta Suprema Corte de Justicia, que se deba imponer una sanción, tomando en cuenta el efecto fututo de la condena con relación al imputado y sus familiares, que le sea impuesta la pena de tres (3) años en prisión y dos (2) años*

suspensivos, realizando trabajo comunitario en el Cuerpo de Bomberos de Cotuí, al tiempo de que sean declaradas las costas de oficio.

1.4.2 El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en la audiencia pública celebrada el 3 de febrero de 2026, concluyó de la manera siguiente: *Único: Nuestras conclusiones van orientadas específicamente en lo que establece el artículo 444 del Código Procesal Penal, que tenga bien esta honorable Corte, rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.*

1.4.3 La Lcda Fior D´Aliza Alduey procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la audiencia pública celebrada el 3 de febrero de 2026, concluyó de la manera siguiente: *Único: Tiene a bien solicitar que sea rechazado el recurso de casación presentado por el procesado* [redacted] *en contra de la sentencia hoy impugnada en razón de que el Tribunal a quo conforme a sus facultades y prerrogativas que como tribunal de segundo grado le están conferidas brindando los motivos que justifican su fallo, dejando claro que el imputado concurrió al proceso protegido por sus derechos y garantías correspondientes, así como la legalidad y suficiencia de pruebas que determinaron los elementos*

constitutivos de la culpa que a este pudiera retribuírsele, y más aún de haber sido favorecido con la variación de quince (15) años que le fue impuesta en primera instancia a diez (10), sin que hasta el momento sus argumentos demuestren inobservancia que amerite casación o modificación.

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1 El recurrente [redacted] propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por falta de motivación (426.3).* ***Segundo***

Exp. 599-1-2023-EPEN-00038
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

> ***medio:*** *Inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano. (Art. 417, numeral 4 del Código Procesal Penal dominicano).*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En la sentencia impugnada, la Corte de Apelación no realizó un análisis de los vicios denunciado en el recurso, nuestras denuncias quedaron sin el respaldo jurídico que ordena el sistema adversarial acusatorio, y está sentencia indica que desconocieron que los jueces están en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de las denuncias invocadas por el recurrente en sus medios recursivos, ya que al no hacerlo incurren en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado "falta de estatuir", lo cual, según esta Sala Penal, "implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada". Establecimos a la Corte, en nuestro escrito de apelación en la sentencia atacada, es evidente a toda luz, que el tribunal al condenar al recurrente, lo hizo sin contar con pruebas suficientes, como se puede observar en la página No. 4 y siguientes de la sentencia de fondo, en la acusación relata un fáctico, distinto a las declaraciones dadas por la supuesta víctima [redacted], la lógica nos indica que las personas cuando dicen mentiras, cada vez que hablan cambian las versiones, como lo hace la señora López, sin embargo la corte no contesta nuestros argumentos, en ninguno de sus considerandos. La corte, en la sentencia impugnada, no*

> *contesta nuestra teoría de caso, plasmada en nuestro escrito de apelación, que el recurrente [redacted], no ha violado a la supuesta, quien ha mentido al tribunal, el recurrente y a víctima son vecinos, son conocidos, se veían casi a diario, los niños del recurrente y de la supuesta víctima, estudian juntos en la misma escuela, se trataban de manera cordial, toda esta situación fue el resultado de un robo de un televisor, y por venganza y para que el recurrente, esté privado de libertad, para castigarlo porque sabe que en este tipo de imputación la prisión es la regla, y que con la versión de la víctima, se impone condena, lo acusó injustamente de agresión, es evidente que estamos ante una sentencia manifiestamente infundada.*

2.1.2. En el despliegue del segundo medio de casación, el recurrente alegó lo siguiente:

> *En proceso seguido a [redacted], la Corte tribunal a-quo en ningún apartado de la decisión recurrida establece lo que fue tomado por este al momento de imponer la pena de diez (10) años de prisión, es decir, que el tribunal incurrió en una inobservancia a la disposición del artículo 339 del Código Procesal Penal; el recurrente es padre de familia de tres menores de edad, que estudian, necesitan de su apoyo emocional y económico, para continuar estudiando. Que es un requisito imprescindible el observar estos criterios de determinación de la pena, todos en su justa dimensión, ya que en sus decisiones los juzgadores deben plasmar cuales fueron los motivos que lo condujeron a la aplicación de la pena imponible. A la luz de las anteriores consideraciones, esta corte*

> *de apelación puede verificar que la sentencia impugnada se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia que adolece de inobservancia a la norma jurídica citada, toda vez que el tribunal A-quo no observó el debido proceso y no respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 Efectivamente, esta Segunda Sala, al analizar los razonamientos externados por la Alzada en la sentencia recurrida con respecto a la impugnación del actual recurrente identifica lo siguiente:

> *17. Del estudio del recurso de apelación comprueba la corte que los motivos en los que fundamenta su recurso el apelante son medios de defensa que no ha probado el recurrente por ningún medio de prueba, pues alega que los hijos del apelante y la víctima estudian en el mismo centro educativo y que la víctima lo que quiere es hacerle daño al apelante y que no sabe porque ella se ha inventado tantas cosas pero lo cierto es que el apelante no ha probado no sean ciertos los hechos que quedaron probados como su participación de ser autor de las infracciones de amenazas, agresión y violación sexual en violación de los artículos 307, 330 y 331 del Código Penal modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de [redacted], pues las pruebas aportadas por la acusación resultaron ser suficientes y demostraron su culpabilidad como se indicó anteriormente. El certificado médico legal corroboró las declaraciones de la víctima de que fue objeto de violación sexual por parte del*

imputado al certificar que hubo actividad sexual reciente no antigua esa noche cuando el imputado penetró a su habitación y cuchillo en mano la violó, hechos que fueron relatados coherentemente por la víctima como se transcribió en parte anterior de la presente decisión cuando se hicieron constar sus declaraciones como testigo y víctima, en consecuencia, la víctima como se ha demostrado no ha mentido en ningún momento ni ha pretendido hacerle daño al imputado como el denuncia, alegando que sus hijos se encuentran en el mismo centro educativo lo cual no ha podido probar por ningún medio de prueba lo cual constituye un medio de defensa igual lo que denuncia que nadie duerme con las luces encendidas porque la víctima no declaró eso sino que el bombillo del baño estaba encendido e iluminaba la habitación, lo que denota que el imputado ha querido desacreditar el testimonio tanto de la menor de edad de iniciales [redacted]., realizado en el Centro de Entrevistas para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad Victimas o [redacted] del Departamento Judicial de La Vega como el de la víctima dado en el juicio y no ha podido porque los jueces que ponderaron la declaraciones y esta corte han comprobado que sus testimonios son veraces, coherentes y sinceros y que se eslabonan ya que relataron las circunstancias en que ocurrieron los hechos, demostrándose que el imputado fue quien amenazó, violó y agredió a la víctima señora [redacted], cuando ésa se encontraba en el lugar más sagrado y en el que cualquier persona se siente seguro en su casa, acostada en la cama que compartía con su hija y en presencia de ésta, quien sin imaginar lo que le ocurría a su madre, preguntaba el porqué de su llanto, quien inocentemente le pidió al imputado, agresor, violador que la

Exp. 599-1-2023-EPEN-00038
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

dejara dormir, pues su sueño fue perturbado e interrumpido por un extraño que le hizo daño a su madre, por lo cual la presunción de inocencia del imputado fue abatida ya que su participación y culpabilidad quedó probada por lo cual las conclusiones de la defensa fueron rechazadas y acogidas las del ministerio público, por estas razones estableció porque es culpable y lo condenó a cumplimiento de una pena de quince (15) años no a pena cumplida como erróneamente dice el apelante en su recurso, sin utilizar formulas genéricas como denuncia el apelante para expresar porque declaró culpable al imputado, razones por las cuales se desestiman las quejas del apelante por infundadas y carentes de base legal. […] 20. La Corte ha comprobado que la denuncia del apelante debe ser desestimada pues el a quo no declaró culpable al imputado de ser autor de la infracción de amenaza, agresión y violación sexual, en violación artículos 307, 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de [redacted], en base a pruebas débiles en insuficientes sino que fundamentó su decisión en pruebas suficientes contundentes precisas y coherentes, como lo prescribe el artículo 338 del Código Procesal Penal, las declaraciones testimoniales de [redacted], las declaraciones contenidas en el anticipo de prueba realizado a la menor de edad de iniciales [redacted]., realizado en el Centro de Entrevistas para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad Victimas o [redacted] del Departamento Judicial de La Vega y el contenido del certificado médico instrumentado a la expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), realizado a la víctima [redacted], en el cual se establece que al ser evaluada

la víctima [redacted] presenta lo siguiente: "la evaluación medico genital forense presenta signos a nivel de membrana Himeneal compactible con desfloración antigua más actividad sexual reciente; pruebas que dieron al traste con la presunción de inocencia del imputado que en principio le favorecía pues se demostró que se encontraban configurados los tipos penales de amenaza, agresión sexual y violación sexual contra la víctima [redacted], pruebas que fueron valoradas de manera conjunta y armonía utilizando las máximas de la experiencia, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica como lo prevén los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en tal sentido se desestima la denuncia del apelante de que el a quo condenó al imputado en base a pruebas débiles e insuficientes por carecer de fundamento. 21. En consecuencia, la alzada comprueba que la decisión fue dictada sin que el a quo incurriera en falta de motivación de la sentencia pues la misma contiene una clara y precisa indicación de la fundamenta sin formulas genéricas como ha alegado el apelante detallando el análisis a cada prueba de la parte acusadora, así como la valoración de las pruebas de la defensa del imputado las cuales fueron desestimadas pues ninguna de éstas pudieron constituir un medio de prueba exculpatorio a favor del imputado lo contrario ocurrió con las pruebas a cargo las que si demostraron que el imputado violó los artículos 307, 330 y 331 del Código Penal modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la víctima [redacted], estableciendo el a quo como consta en parte anterior de la decisión como ocurrieron los hechos en que el imputado penetró en horas de la madrugada a la residencia de la víctima y cuchillos en mano colocados en su cuello, estando la víctima

> *acostada en su cama al lado de su hija, la violó sexualmente a la víctima en presencia de su hija menor de edad, amenazándola con hacerle daño a su hija, sino se calmaba, la menor le pregunta a su madre que porque lloraba, que porque se meneaba, que aún la niña pedirle al imputado que dejara a su madre, el imputado procedió a violarla sexualmente según consta en las declaraciones precisas y coherentes de la víctima [redacted] y las declaraciones de la Menor de edad de iniciales de iniciales [redacted]., contenidas en el anticipo de prueba realizado en el Centro de Entrevistas para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad Victimas o [redacted] del Departamento Judicial de La Vega así como en el certificado médico legal forense realizados la víctima [redacted], donde consta que la víctima presenta signos a nivel de membrana himeneal compactible con desfloración antigua más actividad sexual reciente, con lo cual quedo probada más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado en los tipos penales de amenaza, agresión sexual y violación sexual contra la víctima [redacted], motivos precisos claros y coherentes que plasmó el a quo en su decisión en cumplimiento de lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, por lo cual se desestima la denuncia de que la decisión carece de motivos.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1 En su primer medio de casación el recurrente denuncia que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, pues la alzada no realizó un análisis de los vicios denunciados en su recurso, dejándolos

sin respaldo jurídico. Señala que denunció a la Corte *a qua,* que el tribunal de juicio al condenarlo lo hizo sin contar con pruebas suficientes, pues las declaraciones dadas por la supuesta víctima son distintas al relato fáctico de la acusación, variaciones en la versión que evidencian que miente. Indica que la víctima y él son vecinos, se veían casi a diario, los niños de ambos estudian juntos en la misma escuela, que lo acusó injustamente por venganza y por el robo de un televisor.

4.2 En cuanto a la crítica formulada resulta pertinente enfatizar que una sentencia manifiestamente infundada[1] presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal dominicano, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte

[1]Ver sentencias SCJ-SS-24-1475 del 27 de diciembre de 2024 y SCJ-SS-26-0019 del 30 de enero de 2026, pronunciadas por esta Sala.

resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3 Atendiendo a estas puntualizaciones y al reiterar el análisis a la sentencia impugnada, esta Sede de Casación comprueba que no le cabe razón el recurrente en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los aspectos planteados en su apelación, ofreciendo una sólida justificación que demuestra que realizó un estudio serio del fallo apelado y del recurso de apelación sometido a su escrutinio por el hoy recurrente.

4.4 Respecto a la crítica esgrimida sobre la carencia de suficiencia probatoria para determinar su responsabilidad en la violación sexual atribuida es pertinente enfatizar que ha sido sostenido consistentemente por esta Sala[2] que en la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente

[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral.

4.5 Conectado a lo anterior, es oportuno asentar que los jueces de fondo gozan de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estimen pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional[3]; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

4.6 De igual modo, cabe enfatizar que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad

[3]Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.

4.7 En ese contexto, es preciso señalar que conforme la jurisprudencia autóctona y comparada la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, fundamentalmente, con base en el ámbito en que suelen consumarse ciertas infracciones como los atentados a la libertad sexual, que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter elemental al ser, en considerables casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal, declaración que constituye la prueba por excelencia, siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta Sala, resulte creíble, coherente y verosímil[4], como ocurrió en el presente caso.

4.8 En esa misma línea argumentativa, como criterio[5] consolidado, se ha indicado que, en el caso del testimonio de la víctima, para que pueda

[4] Sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[5] Ver sentencias números [redacted]-SSEN-00505 del 31 de mayo de 2021, SCJ-SS-25-0777 del 31 de julio de 2025 y SCJ-SS-25-0918 del 29 de agosto de 2025, entre otras expedidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

fundamentar una sentencia condenatoria, debe observarse *la ausencia de incredulidad subjetiva*, que implica que la declaración no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria,* elemento que requiere que el testimonio sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración periférica,* esto es, que el testimonio debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.

4.9 De las consideraciones que preceden, contrastadas con los razonamientos obtenidos de la sentencia impugnada, esta Sala constata que la Corte *a qua* no ha incurrido en carencia de fundamentación alguna, solo se precisa observar el fallo para comprobar el análisis que realizó al recorrido agotado por el tribunal de instancia en los hechos reconstruidos, que evidenció una correcta ponderación del cúmulo probatorio el que, tal como determinó la alzada, resultó suficiente y sólido para establecer, fuera

de toda duda, su responsabilidad penal en los ilícitos de amenazas, agresión y violación sexual en perjuicio de [redacted].

4.10 Conclusión que se obtuvo al otorgar credibilidad a las declaraciones precisas y coherentes de la víctima [redacted] y las declaraciones de la menor de edad de iniciales [redacted]., contenidas en el anticipo de prueba realizado en el Centro de Entrevistas para Personas en Condiciones de Vulnerabilidad Víctimas o [redacted] del Departamento Judicial de La Vega, testimonios coincidentes con los hallazgos detectados en el certificado médico legal forense realizado; por consiguiente, la jurisdicción de apelación justificó apropiadamente la ratificación del fallo condenatorio determinado por entenderlo revestido de legalidad y fundamentado.

4.11 Asimismo, del estudio y ponderación del fallo impugnado, se verifica, inverso a lo denunciado, que la jurisdicción de apelación advirtió que la decisión condenatoria descansaba, como se dijo, en una adecuada valoración por el Tribunal *a quo* de toda la prueba producida conforme la sana crítica racional, que resultó suficiente para probar la responsabilidad penal del procesado en los ilícitos reprochados de amenaza, agresión y violación sexual, más allá de toda duda razonable, descartando por falta de

sustento y por no haberse probado la coartada exculpatoria del imputado, quedando claramente configurados los elementos constitutivos de los ilícitos penales retenidos en perjuicio de la víctima; en ese sentido, la alzada en su escrutinio revalidó las declaraciones de la testigo [redacted] que resultaron creíbles y concurrieron con el resto de los elementos probatorios, sin que pudiera sostenerse en juicio ni en instancias subsiguientes motivo alguno que mereciera descrédito a su declaración, cónsono a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación; por lo que evidentemente carece de fuerza sustancial el alegato del recurrente siendo procedente desestimar el medio analizado por improcedente.

4.12 Continuando con el análisis del recurso, en su segundo medio de casación alude el recurrente que la jurisdicción de apelación en ningún apartado de la decisión recurrida establece qué fue tomado en cuenta al momento de imponer la pena de diez años de prisión, incurriendo en una inobservancia a las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano; indica, asimismo, el recurrente que es padre de tres menores de edad, que necesitan de su apoyo emocional y económico para continuar estudiando. Sostiene que es un requisito imprescindible el observar estos

criterios para la determinación de la pena en su justa dimensión y los juzgadores deben plasmar cuáles fueron los motivos que lo condujeron a la aplicación de la pena imponible.

4.13 Sobre el particular aspecto de la pena, la jurisdicción de alzada estipuló:

> *18. En cuanto a la denuncia del apelante de que el a quo tenía la obligación de valorar los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, es preciso destacar que lo previsto por el artículo 339, no constituye un deber del juzgador de apreciar esos parámetros antes de establecer una pena a un imputado, siendo un contrasentido lo denunciado por el apelante de que los jueces al dictar la decisión impugnada estaban obligados a tomar en consideración las circunstancias previstas en sus disposiciones, en razón de que el indicado artículo es una relación de criterios para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador si así lo entiende pertinente adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del sujeto; que las ciencias penales modernas tienden a mitigar el impacto del castigo, a estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción a la sociedad, por lo que lejos de ser contrarias a la Constitución, constituyen avances en nuestra legislación.· 19.En la especie el a quo consideró que*

el criterio para imponer la pena debía ser ponderando lo previsto por el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, por lo que al imponer la pena de quince (15) años de reclusión mayor, tomó en consideración los numerales 1 y 7 la participación del imputado, la gravedad del hechos producido y el perjuicio ocasionado en ocasión de su comisión, pues no obstante ser criterios a valorar potestativamente por los juzgadores, valoraron esos criterios, en ese sentido se desestima la denuncia del apelante por infundada y carente de base legal. […] 22. En consecuencia, como ha quedado establecido anteriormente, el a quo no ha incurrido en error en la valoración de las pruebas tanto de la parte acusadora como las pruebas aportadas por la defensa del imputado pues estas fueron apreciadas conforme las reglas de apreciación previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, no incurre en inobservancia del artículo 339 pues como vimos aun siendo su potestad valorarlos apreció los criterios al momento de determinar la pena al imputado apreciando la participación del encartado, la gravedad del hecho cometido y el perjuicio ocasionado y finalmente no incurre el a quo en falta de motivación pues la decisión cumple con lo preceptuado en el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, por tales motivos la Corte decide reducir la pena impuesta al imputado declarando con lugar el recurso en virtud de lo que dispone el artículo 422.1 del Código Procesal Penal dominicano modificado por la Ley núm. 10-15 e imponerle el cumplimiento de una pena de diez (10) años de reclusión mayor en virtud de lo previsto en el artículo 339 numerales 5 y 6 del Código

Exp. 599-1-2023-EPEN-00038
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

> *Procesal Penal dominicano, tomando en consideración el efecto futuro de la condena con relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, por lo cual modifica el ordinal primero para que en lo delante diga de la manera siguiente, en consecuencia, se condena el imputado a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, por haberse demostrado su responsabilidad en cuanto al hecho atribuido.*

4.14 A fin de responder el cuestionamiento a la sanción impuesta, se precisa enfatizar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida[6].

4.15 Armonizando esta Segunda Sala en múltiples oportunidades[7], ha juzgado en línea jurisprudencial consolidada[8] con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones

[6] Véase sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[7] Ver sentencia núm. 56, del 21 de febrero de 2018; núm. 28, del 12 de julio de 2019; núm. 303, del 7 de agosto de 2020, entre otras emitidas por esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[8] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta Sala.

taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[9].

4.16 Examinando estas consideraciones y la sentencia impugnada, esta sede comprueba que la alzada dio respuesta a las quejas del impugnante [redacted], expresando de manera detallada cuáles parámetros fácticos y normativos le habían conducido a fallar en ese sentido, realizando un análisis comparativo que le permitió arribar a la conclusión de que el tribunal sentenciador justificó adecuadamente la pena impuesta; no obstante, la alzada estimó oportuno reducirla de quince a diez años de reclusión mayor, actuación en la que consideró precisamente los parámetros establecidos por el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, en sus apartados 5 y 6, esto es, *el efecto futuro de la condena con relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; el estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena*;

[9] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

por consiguiente, el segundo medio que se examina debe ser desestimado por carecer de soporte jurídico.

4.17 Finalmente, para esta Sala no existe ninguna violación de los derechos del recurrente, de tal suerte que procede desestimar los medios de casación propuestos, las conclusiones consignadas, además de rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal dominicano.

V. De las costas procesales

5.1 Sobre el ámbito de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

Exp. 599-1-2023-EPEN-00038
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Para regular la fase de ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, estipula que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00411, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Exp. 599-1-2023-EPEN-00038
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides* [redacted], [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *DCG/Jb/Lpr*